

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO: 76001-40-03-029-2014-00533-00

AUTO No.1632
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, en calidad de Liquidador en el presente asunto, mediante el cual solicita la orden de pago del título judicial No. 469030002706202, a su favor por concepto de honorario.

Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso el depósito judicial No. 469030002706202 por valor **cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos \$ 5.744.483.**

Por lo tanto, encuentra la instancia que le asiste razón al señor VIVAS en solicitar dichos depósitos judiciales, toda vez que los mismos fueron relacionados en el proyecto de adjudicación que fue aprobado por esta instancia mediante Audiencia No. 30 del 30 de noviembre de 2021.

Por otra parte, se observa que el señor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ solicita la expedición de los exhortos respectivos con destino a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de realizar los trámites pertinentes, sin embargo, teniendo en cuenta que el día 26 de abril de 2022 se expidieron las copias auténticas del acta de adjudicación aprobada en el presente asunto las cuales ya fueron entregadas, se ordenará agregar a los autos sin consideración alguna tal petición.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emitir orden de pago del título judicial No. 469030002706202 por valor **cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos \$ 5.744.483.,** a favor del señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, los cuales serán entregados él, y se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.148, o a quien autorice.

SEGUNDO: Agregar sin consideración alguna, la solicitud realizada por el señor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ conforme a las razones expuestas.

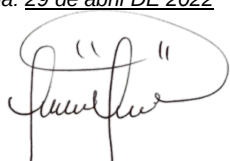
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

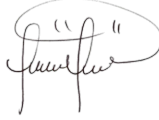
En Estado N° 70
De Fecha: 29 de abril DE 2022



DIANA MARCELA PINO GURIRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, el emplazado, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00170-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1567

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

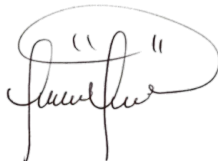


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

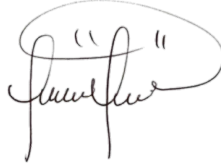
En Estado N° 70

De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO No. 1631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en la Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien se puede ubicar en la CALLE 7 OESTE # 14-08 Barrio Bajo Aguacatal de Cali, Tel.3007809777 y correo electrónico abogadadianacardona@gmail.com.co.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

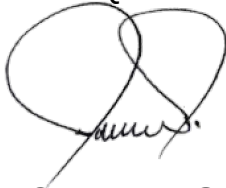
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en la Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien se puede ubicar en la CALLE 7 OESTE # 14-08 Barrio Bajo Aguacatal de Cali, Tel.3007809777 y correo electrónico abogadadianacardona@gmail.com.co.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

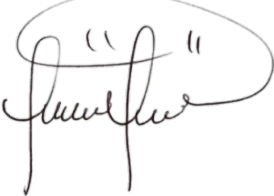
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 70
De Fecha: 29 de ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMFAM
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON
Y ANGEL GABRIEL POSCUE
RADICACION: 76001400302920200062500
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.1566

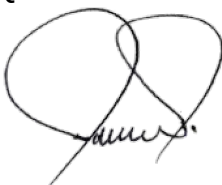
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, designación que recae en la Profesional del Derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.904.603, portadora de la T.P. No.114479 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la carrera 14A Oeste # 12-141, Apto.H102, Conjunto Residencial Claro de Luna de Cali-Valle. Email: anyeladiazg@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

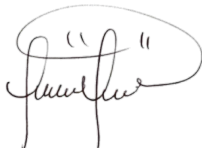


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70

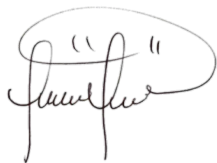
De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente reforma a la demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S

DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 1364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

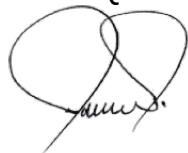
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente reforma a la demanda presentada por CREDILATINA S.A.S., a través de apoderada judicial, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda por la razón antes expuesta.

NOTIFÍQUESE



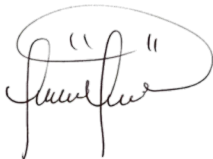
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

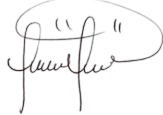
En Estado N. 70

De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se nombre curador. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDETE S.A.
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-0

AUTO N°1568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

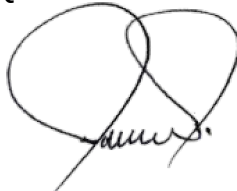
Atendiendo la solicitud del apoderado actor, encaminada a designar curador para que represente al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, el despacho se abstendrá, por cuanto no se ha surtido el trámite de emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido, transcurridos 15 días, después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados, no obstante, como quiera que la inclusión de la información del demandado, se encuentra ordenada, mediante providencia 1189, una vez, verificada la información incluida en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombra Auxiliar de la Justifica.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

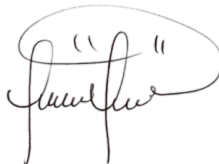


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

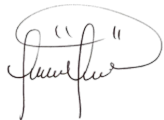
En Estado N°70

De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO No. 1634

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

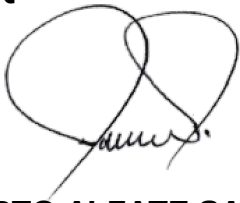
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado NEGATIVO, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

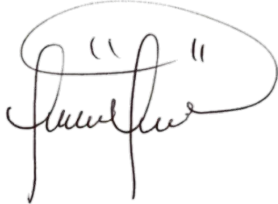
ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



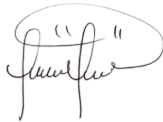
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 70
De Fecha: 29 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S.

AUTO No. 1562

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por el apoderado actor, solicita se requiera a la entidad BANCOLOMBIA S.A. a fin de que dé respuesta al oficio circular No. 38 de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro concepto financiero a nombre de la sociedad demandada ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S.

Consecuente con la petición del apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio circular 38 del 26 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

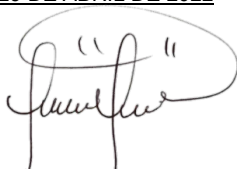


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°70

De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITOSIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADO: HECTOR CHAUX

AUTO N° 1635
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, y por tanto solicitando que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico hector1947@hotmail.com, para efectos de notificación personal del demandado, debe advertirse que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, también es evidente que cumple el interesado con el requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por el demandado, no obstante, debe ponerse de presente que, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

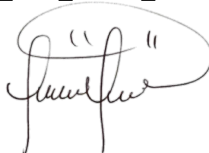
UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado HECTOR CHAUX al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

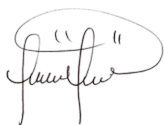
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 70
De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA

CUANTIA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00176-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO

AUTO No.1569

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

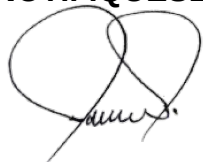
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos veintidós (2022)

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho mediante auto No. 1386 de fecha 06 de marzo de 2022, Ordeno seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1386, emitido por este Despacho el día 06 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

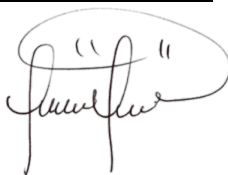


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°70

De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200293. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

AUTO No 1598

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, observa el despacho que no se acredita la calidad de la poderdante SARA MILENA CUESTA GARCES, como apoderada especial de la entidad demandante, toda vez que la escritura pública aportada para acreditar tal calidad, no corresponde a la indicada en el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

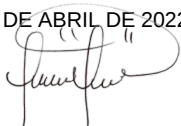
TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 29 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220029400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00294-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO

AUTO No 1599

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica REINTEGRA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO, observa el despacho que no se acredita la calidad del endosante del título valor, LUIS FELIPE VILLANUEVA PABÓN, como apoderado especial de BANCOLOMBIA SA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

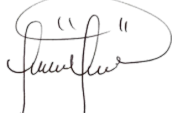
TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



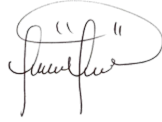
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 29 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el día 26/04/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00297-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALE ALUMINIOS SAS

DEMANDADO: TU VENTANA CALI S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00297-00

AUTO No. 1600

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda de trámite de proceso Ejecutivo Singular, propuesta por ALE ALUMINIOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra TU VENTANA CALI S.A.S. observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta No. 1529 base de la acción, no presta mérito ejecutivo, toda vez que carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien tratándose de factura electrónica, es preciso anotar, que la factura electrónica ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio "(...) **PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación." expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual "se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamentaron lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de

aquella y requisito para que la misma pueda ejecutarse judicialmente, es decir, ejercer la acción cambiaria, requisito del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en factura que se pretende ejecutar.

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*”²

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por TU VENTANA CALI SAS, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94.458.171 y Tarjeta Profesional N° 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

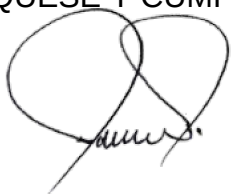
¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

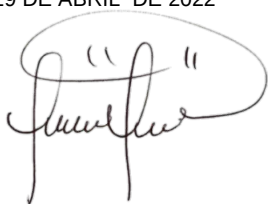


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

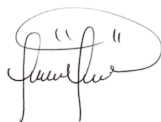
CALI, 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00298-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO

DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO No. 1601

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO**, contra los ciudadanos **STIVEN FERNANDO MORA FRANCO** y **ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$18.600.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 079, con vencimiento el 05 de febrero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de septiembre de 2021, hasta el 05 de febrero de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

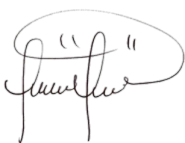
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.284 y T.P. No. 29.623 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.70 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 29 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ART.315 C.P.C

Santiago de Cali 28 de Abril de 2022

Señor (a):
STIVEN FERNANDO MORA FRANCO, ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ
CALLE 3 B # 66-76 BARRIO EL REFUGIO,
Cali (Valle)

Servicio Postal Autorizado.

Radicación	Clase de Proceso	Fecha Providencia
76001-40-03-029-2022-00298-00	Ejecutivo Singular	

DEMANDANTE	DEMANDADO
CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO	STIVEN FERNANDO MORA FRANCO, ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

Sírvase Comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Despacho ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA” CALLE 13 CON CRA. 10 ESQUINA-TORRE B-PISO 11 de esta ciudad de Cali-Valle. Se le advierte al citado (a), que de no comparecer a este juzgado, se procederá a notificarlo (a) de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

JAIR PORTILLA GALLEGO

Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos C.C.N°
---------------------	-------------------------------

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00299-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00299-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA

AUTO No. 1603

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, únicamente respecto de la letra de cambio No. 008, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la letra de cambio No. 009, este operador judicial negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en la misma no aparece el nombre completo de la deudora (artículo 422 del C.G.P.)

Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora, a donde se dirigirá el oficio comunicando dicha medida. Ar. t 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra la ciudadana **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado la Letra de Cambio No. 008, con vencimiento el 12 de Julio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el capital representado en la letra de cambio No. 009, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, a la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C. Nro. 38.603.730 y Tarjeta Profesional Nro. 150.523 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a aquel conferido.

SEPTIMO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

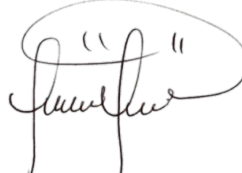


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA